

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO
RICO Y POPULAR AUTO,
INC.

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Apelados

KLAN201500692

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil núm.
K AC2014-0254
(908)

Sobre:
Impugnación de
confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

La Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico nos solicita que revoquemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"]. Mediante dicho dictamen el foro de primera instancia desestimó la demanda de impugnación de confiscación presentada por la Cooperativa y Popular Auto, Inc. tras determinar que estas no establecieron tener legitimación activa para instar la reclamación, según lo requiere la Ley núm. 119-2011, según enmendada, conocida *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRC secs. 1724, *et seq.* En apelación solo compareció la Cooperativa de Seguros Múltiples.

-I-

La Cooperativa de Seguros Múltiples y Popular Auto, Inc., instaron una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico [en adelante, “el ELA” o “la parte apelada”] en la que impugnaron la confiscación de un automóvil sobre el cual alegaron tener un interés propietario¹. Popular Auto adujo que posee un gravamen mobiliario sobre el bien confiscado por razón de que financió la compra del vehículo mediante un préstamo de venta al por menor a plazos concedido a la señora Carmen Rosario Ortiz. Por su parte, la Cooperativa adujo que expidió una póliza a favor de Popular Auto para cubrir el riesgo de confiscación, la cual estaba vigente al momento de los hechos. Para acreditar su interés propietario sobre el vehículo confiscado, la parte apelante anejó varios documentos a la demanda.

Al contestar la reclamación el ELA negó las alegaciones y presentó varias defensas afirmativas, entre estas, planteó que Popular Auto carecía de legitimación activa para impugnar la confiscación del vehículo. El TPI pautó una vista probatoria para dilucidar la controversia sobre la legitimación de las demandantes. Llegado el día de la vista, la Cooperativa apelante presentó una moción en la que incluyó prueba documental que a su juicio demostraba un interés propietario sobre el vehículo confiscado y su legitimación activa para instar el pleito². Tras recibir la prueba de las partes el TPI ordenó a las partes demandantes que presentaran en un término de 30 días copia del certificado de título

¹ El 1 de diciembre de 2013, el ELA, por medio de la Policía de Puerto Rico y la Junta de Confiscaciones, ocupó y posteriormente confiscó un vehículo marca Ford, modelo Explorer de 2009, tablilla HJE-225.

² Entre los documentos presentados se encuentra el contrato de compraventa al por menor a plazos suscrito entre Popular Auto y Rosario Ortiz, la factura de compra del vehículo emitida por Dorado AutoGroup a nombre de Rosario Ortiz, la solicitud que presentó Popular Auto ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas para lograr la inscripción del gravamen mobiliario, la carta de reclamación de cubierta por confiscación suscrita por Popular Auto dirigida a la Cooperativa, el endoso de la póliza de confiscación emitido por la Cooperativa y la certificación de póliza expedida por la Cooperativa a favor de Popular Auto.

expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas [por sus siglas, "DTOP"] que acreditara la inscripción del gravamen mobiliario a favor de Popular Auto³.

El 10 de febrero de 2015, el TPI emitió la sentencia aquí cuestionada. En ella dicho foro solo expresó que:

[e]valuado el expediente, del cual surge que el demandante no acreditó la legitimación activa para proseguir esta causa de acción, el Tribunal dicta Sentencia desestimando y archivando la presente acción, sin perjuicio.

El TPI reiteró su dictamen ante una oportuna solicitud de reconsideración presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples, a la cual anejó varios documentos adicionales para demostrar que poseía un interés propietario sobre el vehículo confiscado y, por ende, que tenía legitimación activa para incoar la presente causa de acción⁴. Inconforme con tal proceder, la parte apelante compareció ante este foro. Alegó que:

1. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA EN CUANTO A LAS DEMANDANTES, CONCLUYENDO ERRÓNEAMENTE QUE LAS MISMAS NO DEMOSTRARON TENER LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA CONTINUAR LA PRESENTE CAUSA DE ACCIÓN.

2. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIÓN Y NO RECONOCER QUE LA DOCUMENTACIÓN SOMETIDA POR LAS DEMANDANTES EN Y ANTES DEL 19 DE AGOSTO DE 2014 ERA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL CARÁCTER DE DUEÑO DE LAS DEMANDANTES A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES DE 2011 [LEY 119-2011].

3. ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA COMO SANCIÓN POR EL HECHO QUE LA DEMANDANTE NO SOMETIÓ COPIA DEL CERTIFICADO DE TÍTULO Y LA EVIDENCIA DEL PAGO Y SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LOS 30 DÍAS ORDENADOS POR EL TRIBUNAL.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

³ Es menester señalar, que la parte apelante no incluyó como parte del apéndice del recurso la minuta de dicha vista. Sin embargo, la emisión de tal orden surge de la moción de reconsideración de la sentencia presentada en el TPI.

⁴ En esa ocasión se incluyó copia del certificado de título emitido por el DTOP, del cual se desprende el gravamen mobiliario a favor de Popular Auto, la solicitud para lograr la inscripción del gravamen mobiliario de Popular Auto en el DTOP y la cesión de derechos de Popular Auto a la Cooperativa, junto con copia del cheque emitido por esta.

-II-**-A-**

El procedimiento para impugnar la confiscación de un bien está regulado por la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011*, 34 LPRC sec. 1724, *et seq*⁵. Con relación a la legitimación activa para ejercer la acción en cuestión, la Exposición de Motivos de dicha ley expresa que:

[e]sta Ley aclara los requisitos que deberá cumplir cada individuo para impugnar una confiscación. Entre éstos, como en cualquier otra reclamación civil, todo demandante tiene que poseer legitimación activa para incoar su reclamo. Esta obligación no es sinónima de extender una carta abierta para que toda persona con algún interés en la propiedad confiscada pueda presentar una demanda.

En virtud de la llamada *relation back doctrine*, allí se destacó que en estos casos “el Tribunal tiene la obligación de asegurarse [de] que el demandante era el dueño de la propiedad confiscada antes de que el Estado ordenara su confiscación”. *Íd.*

Sobre este tema, el Artículo 15 de la Ley 119-2011 establece que:

[l]as personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el [ELA] y el funcionario que autorizó la ocupación.

[...]

Presentada la contestación a la demanda, el Tribunal ordenará una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el Tribunal ordenará la desestimación inmediata del pleito.

34 LPRC sec. 17241.

Dicho artículo fue enmendado por la Ley 262-2012, en cuya Exposición de Motivos la Asamblea Legislativa destacó la

⁵ Esta ley comenzó a regir inmediatamente luego de su aprobación, derogó la Ley Núm. 93-1988, según enmendada, conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988*, 34 LPRC secs. 1723, *et seq.*, y es de aplicación retroactiva. Artículos 29 y 30 de la Ley 119-2011.

importancia de incorporar a la Ley 119-2011 una definición del término “dueño” para reconocer “el interés propietario de los acreedores que posean un gravamen inscrito sobre el bien sujeto a la confiscación en el momento de su ocupación”. Agregó que:

[e]ntendemos que las compañías aseguradoras, como cesionarios de un derecho propietario sobre un bien confiscado, deben estar sujetas a los mismos requisitos para presentar una demanda de impugnación que les son aplicables a las demás personas con derecho de impugnación.

La enmienda incorporada con la Ley 262-2012 añadió un último párrafo al Artículo 15 para definir las personas que se consideran “dueños” para fines de la impugnación. Dispuso que:

[p]ara fines de esta Ley se considerará “dueño” de la propiedad [a] una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

34 LPRA sec. 17241.

Recientemente, en *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse sobre el tema de la legitimación activa de una compañía aseguradora y de una institución financiera en casos en que estas pretendían impugnar la confiscación de un vehículo. Luego de una extensa discusión sobre el historial legislativo y las enmiendas a la Ley Uniforme de Confiscaciones, dicho foro expresó:

[c]omo ya reseñamos, la Ley Núm. 262-2012, *supra*, permite que las personas que demuestren tener un interés propietario en la propiedad incautada –incluso una persona que posea un gravamen sobre la propiedad a la fecha de su ocupación o una cesión válida de tal interés propietario– puedan impugnar la acción confiscatoria del Estado presentando una demanda de impugnación, lo que obedece a la necesidad de salvaguardar sus derechos constitucionales. [...] La Ley Núm. 262-2012 estableció que los cambios allí incorporados aplicarían retroactivamente al 12 de julio de 2011. Al ser así, tenemos que colegir que el actual esquema de derecho le aplica a la peticionaria [Mapfre]. Por lo tanto, resolvemos que Mapfre, aseguradora que expidió una póliza con endoso de confiscación sobre el vehículo confiscado en este caso, puede presentar una acción de impugnación de confiscación. [...] Asimismo, First Bank, entidad que financió la compra del vehículo de motor, también puede defender el interés legal que tiene sobre esa propiedad. Claro está, esto queda sujeto al trámite dispuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de

2011, según enmendada, en cuanto ordena que se celebre una vista sobre legitimación activa.

Íd., en la pág. 534.

-B-

Los tribunales están facultados para desestimar o eliminar las alegaciones de una parte que incumple las reglas procesales u órdenes emitidas. Así, la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 39.2, dispone en lo pertinente que:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.

Íd.

La citada regla también dispone la obligación de los tribunales de imponer sanciones de manera progresiva, tras hacer una primera advertencia al abogado de la parte, sobre la circunstancia procesal constitutiva de inacción o dejadez, y de concederle un plazo adecuado para responder. Si la representación legal no responde, podrá el tribunal imponer una sanción económica al abogado de la parte, y dará cuenta de ello directamente a la parte, apercibiéndola de las consecuencias procesales que puede conllevar que la situación no sea corregida. Luego de ello, el tribunal podrá, como última alternativa ante la persistencia de la conducta obstruccionista, “ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones”. *Íd.* Añade la regla que “[e]l tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término”. *Íd.*

A la luz de las normas expuestas, evaluamos los señalamientos de error planteados.

-III-

Consideramos apropiado atender inicialmente el tercer señalamiento de error en el que la Cooperativa de Seguros Múltiples alegó que el TPI erró al desestimar la demanda como sanción por no presentar el certificado de título del vehículo confiscado y prueba de su derecho de subrogación en el plazo que le fue concedido. Plantea la Cooperativa apelante que el foro primario no debió desestimar el pleito sin imponer sanciones de manera progresiva. El ELA, por su parte, adujo que las apelantes incumplieron la orden dictada por el TPI y que no fue hasta que el foro apelado emitió sentencia que dicha parte presentó los documentos requeridos. Planteó, además, que el foro de primera instancia no desestimó la demanda como sanción ante el incumplimiento de la parte apelante, sino por concluir que dicha parte no tenía legitimación activa para instar la reclamación de impugnación de confiscación.

Una lectura de la sentencia emitida crea la robusta impresión de que la sentencia desestimatoria fue emitida porque la Cooperativa no proveyó los documentos requeridos por el tribunal. Adviértase, entre otras cosas, que la sentencia no incluyó determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho. Más aún, la sentencia de desestimación se emitió sin perjuicio, lo que revela que el foro de primera instancia no adjudicó en los méritos la reclamación que le fue formulada.

Esa robusta impresión se confirma cuando se lee la resolución del TPI que resolvió la solicitud de reconsideración de la Cooperativa de Seguros Múltiples. En ella, el foro primario expresó: “No ha Lugar. De la minuta de la vista del 19 de agosto de 2014 surge que el demandante tenía 30 días para someter cierta

documentación y no surge del expediente que haya ocurrido”⁶.

Queda claro, por lo tanto, que la desestimación apelada se dispuso sin perjuicio y se decretó como sanción. Sin embargo, el TPI no tomó las medidas progresivas que exige la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ante el claro incumplimiento de la Cooperativa de Seguros Múltiples con el requerimiento de documentos. Lo expuesto nos convence de que la sentencia desestimatoria apelada no debe prevalecer.

Lo dicho nos lleva a considerar los señalamientos primero y segundo. En el primero la parte apelante indica que el TPI erró al desestimar la demanda tras concluir que no tenía legitimación activa para impugnar la confiscación del vehículo en controversia. En el segundo arguyó que de los documentos aportados surgía el interés propietario de dicha parte sobre el vehículo confiscado.

En respuesta a estos planteamientos, el ELA nos indica que según la Ley 119-2011, la Cooperativa carece de legitimación activa para impugnar la confiscación ya que la prueba documental aportada por la Cooperativa no acreditaba su interés propietario sobre el vehículo de motor confiscado. En específico, plantea que el gravamen mobiliario sobre el vehículo confiscado no constaba inscrito en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del DTOP al momento de la confiscación⁷, y que la mera presentación de los documentos para la inscripción del gravamen no equivalía a que Popular Auto tuviera un gravamen debidamente inscrito a su favor. Examinemos estos planteamientos.

Como se dijo, según la Ley 119-2011 se considerará “dueño de la propiedad”:

[a] una persona que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación

⁶ *Apéndice de la apelación*, en la pág. 38.

⁷ El Registro de Vehículos de Motor fue creado al amparo de la Ley núm. 22-2000, conocida como *Ley de Vehículos y Tránsito*, 9 LPRA sec. 5001, *et seq.*

de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario.

34 LPRA sec. 1724l.

Esta definición establece como criterio general que se considerará dueña dentro del alcance del estatuto a la persona que tenga un interés propietario sobre el bien confiscado. Luego enumera dos circunstancias que configuran tal interés; estas son, poseer un gravamen sobre la propiedad al momento de la ocupación o una cesión válida de tal interés propietario. De esta manera, la disposición citada no establece exclusivamente dos circunstancias que generan el interés propietario. Contiene dos ejemplos de lo que constituye poseer un interés propietario sobre un bien, mientras preserva como criterio general para determinar quién es dueño que se posea un interés de esa índole.

Más aún, la definición no requiere que cuando el interés propietario se derive de la existencia de un gravamen sobre un bien confiscado el gravamen tenga que constar inscrito en el DTOP. Claramente dicho artículo no establece esa condición. Según la ley, la inscripción del gravamen es relevante en cuanto a las personas que el Estado debe notificar la confiscación. Así, el artículo 13 de la Ley 19-2011 dispone que la confiscación se notificará “al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito”. 34 LPRA sec. 1724(j). Puesto que el registro del DTOP, el cual controla el propio Estado, publica la existencia del gravamen, y con ello, la existencia del interés propietario del acreedor condicional según la ley, resulta claramente lógico que se establezca al ELA el deber de notificar la confiscación a quien beneficia el gravamen inscrito⁸. Pero ello no

⁸ No nos expresamos en esta ocasión en cuanto a si el deber de realizar esta notificación se origina cuando el acreedor condicional presenta los documentos para la inscripción del gravamen o cuando este finalmente se inscribe. Véase, en cambio, *Mapfre. v. ELA*, 188 DPR, en la pág. 526 (en donde se dijo: “si el Estado confiscaba un vehículo de motor, la agencia concernida debía notificar ese hecho al dueño —según constara en el registro de vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas— y al acreedor condicional que a la fecha de la

significa, a nuestro juicio, que la ausencia de inscripción necesariamente derrote la existencia de un interés propietario, pues al fin y al cabo, los negocios jurídicos se dan al margen de los registros públicos. La falta de inscripción al momento de una ocupación releva al Estado de tener que notificar la confiscación, pues claramente no le es posible conocer la existencia del gravamen. Pero la ausencia de inscripción al momento de la ocupación, sin más, no implica la falta de un interés propietario sobre el bien confiscado.

Varias leyes están implicadas en el proceso de registro de un gravamen condicional. Véanse, *Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Comerciales*, Ley Núm. 21-2012, 19 LPRC secs. 401 *et seq.*; y la *Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRC secs. 5001 *et seq.*

La Ley de Instrumentos Negociables vigente a la fecha de la compraventa del vehículo de motor aquí implicado⁹ disponía que cuando se estableciera un gravamen mobiliario sobre un vehículo de motor, según los requisitos de ley aplicables, “quedará perfeccionado cuando se registre en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del Departamento de Transportación y Obras Públicas [...], según el procedimiento provisto en dicha ley”. 19 LPRC sec. 2163 (ed. 1998).

De esta manera, dicha ley condicionaba el perfeccionamiento del gravamen mobiliario al registro en el Registro de Vehículos de Motor y Arrastres del DTOP. La ley no especificaba si la expresión “registrar” era sinónimo de “inscribir”. No obstante, lo cierto es que

ocupación hubiese presentado su contrato para archivarlo en el registro”). Véase además, *Reliable Financial Services, Inc. v. Departamento de Justicia*, KLAN201301492, Sentencia del Tribunal de Apelaciones de 27 de noviembre de 2013.

⁹ Surge del expediente apelativo que la compraventa ocurrió el 27 de diciembre de 2012. A esa fecha estaba vigente la Ley Núm. 208-1995, según enmendada por la Ley Núm. 241-1996. La Ley Núm. 21-2012 derogó la Ley 208-1995 y entró en vigor un año después de su aprobación, por lo que tuvo efectividad en el año 2013, luego de la compraventa del bien confiscado en el caso que nos ocupa.

el proceso para viabilizar la inscripción presupone presentar varios documentos en el DTOP por parte del acreedor condicional, según lo requiere el Reglamento 7357 del 14 de mayo de 2007, “Reglamento para la Imposición y Cancelación de Gravámenes Bajo la Ley Numero 22 de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, momento desde el cual el proceso lo controla la agencia.

Ciertamente la inscripción es elemento esencial para que el gravamen quede perfeccionado. Pero esto no implica que un acreedor condicional carezca de un interés propietario sobre un bien por el hecho de que el DTOP no haya inscrito el gravamen en el Registro de vehículos que custodia. Precisamente el acreedor condicional solicita la inscripción del gravamen porque interesa que su garantía tenga plena eficacia. En estas circunstancias, concluimos que un acreedor condicional —o su cesionario— no acredita su legitimación activa *solo* si prueba que al momento de la ocupación el gravamen mobiliario estaba inscrito en el Registro de Vehículos de Motor del DTOP. Puede demostrar ese interés si acredita que a la fecha de la ocupación del vehículo confiscado se habían presentado en el DTOP todos los documentos requeridos para lograr la eventual inscripción del gravamen.

Del expediente apelativo surge que Popular Auto solicitó la inscripción del gravamen mobiliario sobre vehículos de motor el **15 de febrero de 2013**¹⁰, según lo acredita un formulario presentado con ese fin que indica que esa fue la fecha en que el DTOP lo recibió. Nada en el expediente sugiere que en ese momento Popular Auto incumpliera alguno de los requisitos exigidos para lograr la inscripción del gravamen. La fecha de presentación es anterior a la fecha de confiscación del vehículo, ocurrida el **1 de diciembre de 2013**. Este documento fue

¹⁰ Así surge del Formulario 770 del DTOP que consta en el expediente.

presentado en el TPI mediante moción el día en que se celebró la vista de legitimación activa.

Se incluyeron en esa ocasión, además, los documentos con los cuales Popular Auto reclamó cubierta a la Cooperativa de Seguros Múltiples. Posteriormente, al solicitar reconsideración cuando se emitió la sentencia desestimatoria sin perjuicio, la Cooperativa presentó copia del certificado de título del vehículo, emitido por el DTOP el 15 de mayo de 2014, el cual acredita la inscripción del gravamen, así como el documento en el que Popular Auto cedió sus derechos sobre la unidad confiscada.

En las circunstancias descritas, y dado el escenario procesal que culminó en la sentencia apelada, nos parece que la Cooperativa de Seguros Múltiples logró demostrar su interés propietario sobre el vehículo confiscado. Se cometieron los errores imputados al TPI.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, REVOCAMOS la sentencia apelada en cuanto a la parte aquí apelante. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos según lo dispuesto en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones